

**PUBLICACION ADELANTADA**

LEY Nº 4501 — Decreto G. Nº 17

LEY IMPOSITIVA EJERCICIO FISCAL  
AÑO 1987

El Senado y la Cámara de Diputados  
de la Provincia de Catamarca  
Sancionan con Fuerza de  
**L E Y:**

**CAPITULO I**

ARTICULO 1º — La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de Catamarca, durante el año fiscal 1987 se efectuara de acuerdo a las alícuotas, cuotas fijas, unidades Tributarias o importes que determine la presente Ley.

ARTICULO 2º — Fíjense en Australes Treinta (A 30) y Australes Mil (A 1.000) los topes mínimos y máximos establecidos en el Artículo 52º del Código Tributario.

ARTICULO 3º — Fíjase en un seis por ciento mensual (6%) sobre saldo la tasa de interés establecida en el Artículo 69º del Código Tributario. El Poder Ejecutivo queda facultado para modificar dicha alícuota de acuerdo a las variaciones que se opere en el sistema financiero.

ARTICULO 4º — El Poder Ejecutivo podrá actualizar los montos de multas, tasas fi-

jas, unidad Tributaria o importes mínimos de los tributos incluidos en la presente Ley, sobre la base de la variación en el índice de precios mayoristas nivel general elaborados por el Instituto de Estadísticas y Censos.

El impuesto sobre los Ingresos Brutos, los importes proporcionales que bimestralmente corresponden tributar en función de los mínimos anuales establecidos en esta Ley, serán reajustados según la variación del índice mencionado precedentemente operada entre el mes de diciembre del año inmediato anterior y el penúltimo mes de cada período que corresponda a los respectivos anticipos fijados por el año 1987.

En los supuestos de iniciación o cese de actividades, el mínimo a tributar será el que se encuentre vigente a ese momento.

**CAPITULO II**

**IMPUESTO INMOBILIARIO**

ARTICULO 5º — El Impuesto Inmobiliario establecido en el título primero del Libro Segundo — Parte Especial, del Código Tributario se hará efectivo conforme a lo dispuesto en los Artículos siguientes:

ARTICULO 6º — Impuesto Inmobiliario se abonará de acuerdo a las Alícuotas e importes Mínimos que a continuación se establecen, teniendo en cuenta las siguientes categorías: **IMPUESTO INMOBILIARIO**

**INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS**

**1º) EDIFICADOS:**

| BASE IMPONIBLE<br>DE MAS DE A | HASTA A | PAGARAN A | MAS EL %O SOBRE EL<br>EXCEDENTE DE A |
|-------------------------------|---------|-----------|--------------------------------------|
| 0                             | 5.000   |           | 4,5 %o                               |
| 5.000                         | 10.000  | 25        | 5 %o 5.000                           |
| 10.000                        | 15.000  | 50        | 5,5 %o 10.000                        |
| 15.000                        | 20.000  | 77,5      | 6 %o 15.000                          |
| 20.000                        | 25.000  | 107,5     | 6,5 %o 20.000                        |
| 25.000                        | 30.000  | 140       | 7 %o 25.000                          |
| 30.000                        | 40.000  | 175       | 8 %o 30.000                          |
| 40.000 y más                  |         | 255       | 10 %o 40.000                         |
| Impuesto Mínimo               |         | 30        |                                      |

## 2º) BALDIOS — DEPARTAMENTO CAPITAL

| BASE IMPONIBLE DE MAS DE A | HASTA A | PAGARAN A | MAS EL %o SOBRE EL EXCEDENTE DE A |
|----------------------------|---------|-----------|-----------------------------------|
| 0                          | 5.000   |           | 7 %o                              |
| 5.000                      | 8.000   | 35        | 7,5 %o 5.000                      |
| 8.000                      | 11.000  | 57,50     | 8 %o 8.000                        |
| 11.000                     | 14.000  | 81,50     | 8,5 %o 11.000                     |
| 14.000                     | 18.000  | 107       | 9 %o 14.000                       |
| 18.000 y más               |         | 143       | 9,5 %o 18.000                     |
| Impuesto Mínimo            |         | 30        |                                   |

## 3) BALDIOS — OTROS DEPARTAMENTOS

| BASE IMPONIBLE DE MAS DE A | HASTA A | PAGARAN A | MAS EL %o SOBRE EL EXCEDENTE DE A |
|----------------------------|---------|-----------|-----------------------------------|
| 0                          | 5.000   |           | 7 %o                              |
| 5.000                      | 8.000   | 35        | 7,5 %o 5.000                      |
| 8.000                      | 11.000  | 57,50     | 8 %o 8.000                        |
| 11.000                     | 14.000  | 81,50     | 8,5 %o 11.000                     |
| 14.000                     | 18.000  | 107       | 9 %o 14.000                       |
| 18.000 y más               |         | 143       | 9,5 %o 18.000                     |
| Impuesto Mínimo            |         | 30        |                                   |

## b) INMUEBLES RURALES Y SUBRURALES

| BASE IMPONIBLE DE MAS DE A | HASTA A | PAGARAN A | MAS EL %o SOBRE EL EXCEDENTE DE A |
|----------------------------|---------|-----------|-----------------------------------|
| 0                          | 5.000   |           | 4,5 %o                            |
| 5.000                      | 10.000  | 25        | 5 %o 5.000                        |
| 10.000                     | 15.000  | 50        | 5,5 %o 10.000                     |
| 15.000                     | 20.000  | 77,5      | 6 %o 15.000                       |
| 20.000                     | 25.000  | 107,50    | 6,5 %o 20.000                     |
| 25.000                     | 30.000  | 140       | 7 %o 25.000                       |
| 30.000                     | 40.000  | 175       | 8 %o 30.000                       |
| 40.000 y más               |         | 255       | 10 %o 40.000                      |
| Impuesto Mínimo            |         | 30        |                                   |

## c) MATRICULA CATASTRAL REGISTRADA COMO ACCION DE DERECHO:

Por cada Matrícula Catastral se tributará el impuesto mínimo de Australes Treinta (A 30) por cada año.

ARTICULO 7º — La base imponible será la valuación total de los inmuebles urbanos y suburbanos y la valuación de las tierras libres de mejoras de los inmuebles rurales y subrurales, que determine la Dirección de Catastro para el Ejercicio Fiscal 1987, excepto los subrurales que será el 70% conforme a lo dispuesto en el Artículo 132º del Código Tributario.

ARTICULO 8º — Cuando el producto de la base imponible por la alícuota correspondiente resulte inferior al mínimo establecido en el Artículo 6º según el caso, el impuesto a abonar por cada inmueble será este último. Cuando un contribuyente posea dos o más inmuebles pertenecientes a distintas categorías, se deberán sumar los avalúos fiscales de los

mismos por categoría, a fin de determinar el tramo de la escala que corresponde. En este caso, el importe que resulte de aplicar la escala respectiva, no podrá ser inferior a la suma de los mínimos de cada uno de los inmuebles.

**ARTICULO 9º** — El impuesto resultante de las disposiciones del presente Capítulo podrá pagarse hasta en tres (3) cuotas iguales y no inferior de Australes Diez (A 10). Cuando las tres cuotas sean ingresadas hasta el vencimiento de la primera, se otorgará un descuento del diez por ciento (10%) sobre la segunda cuota y del veinte por ciento (20%) sobre la tercera.

Si la tercera cuota es abonada en forma conjunta con la segunda, en fecha posterior al vencimiento de la primera y hasta el vencimiento de la segunda, se aplicará sobre la misma un descuento del diez por ciento (10%).

**ARTICULO 10º** — Constituye vivienda económica única a los fines previstos por el Artículo 175º de la Constitución Provincial y Artículo 137º, inciso 8º del Código Tributario, aquella cuya valuación fiscal no exceda de CINCO MIL Australes (A 5.000).

### CAPITULO III

#### IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

**ARTICULO 11º** — El Impuesto a los Automotores, establecidos en el Título II del Libro Segundo del Código Tributario se abouará durante el año 1987, en la forma y condiciones establecidas en el presente capítulo. El impuesto resultará de aplicar la escala de alícuotas establecidas en el Artículo 14º, sobre el valor del automotor fijado —en función del modelo— por la Superintendencia de Seguros de la Nación para el mes de Enero de 1987, o en su defecto, el que determine la Dirección de Rentas.

**ARTICULO 12º** — Los vehículos de transporte de carga denominados unidades semirremolque, serán considerados a los efectos de la presente Ley, como dos vehículos separados.

Las unidades de tracción o arrastre, tributarán de acuerdo a los valores establecidos para la Categoría «B»; el vehículo trasero, acoplado, lo hará en base a lo establecido en la Categoría «D».

**ARTICULO 13º** — El Tributo Anual podrá pagarse hasta en tres cuotas iguales y no inferiores de Australes Dieciocho (A 18.—) cuando las tres sean ingresadas hasta el vencimiento de la primera, se otorgará un descuento del diez por ciento (10%) sobre la segunda y del veinte por ciento (20%) sobre la tercera.

Si la tercera cuota es abonada en forma conjunta con la segunda, en fecha posterior al vencimiento de la primera y hasta el vencimiento de la segunda, se aplicará sobre la misma un descuento del diez por ciento (10%).

**ARTICULO 14º** — El impuesto a los automotores será determinado teniendo en cuenta la siguiente Categoría y Alícuota:

**Categoría «A»:** Automóviles, Jeep, Auto Fúnebre, Casas Rodantes con propulsión propia, Automóviles de Alquiler, casillas rodantes, sin propulsión propia, treilers similares.

Alícuota 6%o (Seis por mil)

**Categoría «B»:** Camiones, camionetas, ambulancias, pick-up, furgones, taxímetros, acoplados, semirremolque.

Alícuota 4 %o (Cuatro por mil)

Categoría «C»: Colectivos, ómnibus, micro—ómnibus, otros vehículos automotores no clasificados en otra categoría. Alicuota 4 %o (Cuatro por mil)

Categoría «D»: Motocicletas, motonetas y similares.  
Alicuotas: 6 %o (Seis por mil)

IMPUESTO MINIMO: \_\_\_\_\_ A 18.—

## CAPITULO IV

### IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 15º — El Impuesto sobre los Ingresos Brutos se abonará de acuerdo con las alicuotas fijas e importes mínimos que a continuación se establecen.

ARTICULO 16º — De acuerdo a lo establecido en el Artículo 183º del Código Tributario, fijase en dos coma cinco por ciento (2,5%) la alicuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se aplicará a todas las actividades con excepción de las que tengan alicuotas especiales asignadas en el artículo siguiente.

ARTICULO 17º — Las alicuotas especiales para cada actividad serán las que se indican en el presente Artículo.

#### PRIMARIAS

|        |  |     |
|--------|--|-----|
| 11 000 | Agricultura y Ganadería, uno por ciento  | 1 % |
| 12 000 | Silvicultura y extracción de maderas, uno por ciento   | 1 % |
| 13 000 | Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales, uno por ciento                                  | 1 % |
| 14 000 | Pesca, uno por ciento  | 1 % |
| 21 000 | Explotación de minas de carbón, uno por ciento   | 1 % |
| 22 000 | Extracción de minerales metálicos, uno por ciento  | 1 % |
| 23 000 | Petróleo crudo y gas natural, uno por ciento   | 1 % |
| 24 000 | Extracción de Piedra, arcilla y arena, uno por ciento  | 1 % |
| 29 000 | Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras, uno por ciento | 1 % |

#### INDUSTRIAS

|        |  |      |
|--------|--|------|
| 31 000 | Industrias manufactureras de productos alimenticios, bebidas y tabacos, excepto la comercialización minorista, uno coma cinco por ciento           | 1,5% |
| 32 000 | Fabricación de textiles, prendas de vestir e industrias del cuero, uno coma cinco por ciento   | 1,5% |
| 33 000 | Industria de la madera y productos de la madera, uno coma cinco por ciento   | 1,5% |
| 34 000 | Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales, uno coma cinco por ciento  | 1,5% |
| 35 000 | Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico, uno coma cinco por ciento | 1,5% |
| 36 000 | Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón uno coma cinco por ciento                             | 1,5% |
| 37 000 | Industrias metálicas básicas, uno coma cinco por ciento  | 1,5% |

|        |  |      |
|--------|--|------|
| 38 000 | Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos, uno coma cinco por ciento | 1,5% |
| 39 000 | Otras industrias manufactureras, uno coma cinco por ciento                           | 1,5% |

## CONSTRUCCION

|        |   |      |
|--------|---|------|
| 40 000 | Construcción, dos coma cinco por ciento | 2,5% |
|--------|---|------|

## ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

|        |  |      |
|--------|--|------|
| 50 000 | Electricidad gas y agua, dos coma cinco por ciento | 2,5% |
|--------|--|------|

## COMERCIALES Y SERVICIOS

## Comercios, restaurantes y hoteles

## Comercio por mayor:

|        |   |      |
|--------|---|------|
| 61 100 | Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería dos coma cinco por ciento  | 2,5% |
| 61 200 | Alimentos y bebidas, dos coma cinco por ciento  | 2,5% |
| 61 201 | Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros, cuatro coma uno por ciento   | 4,1% |
| 61 300 | Textiles, confecciones, cueros y pieles, dos coma cinco por ciento  | 2,5% |
| 61 400 | Artes gráficas, maderas, papel y cartón, dos coma cinco por ciento  | 2,5% |
| 61 500 | Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico, dos coma cinco por ciento   | 2,5% |
| 61 600 | Artículo para el hogar y materiales para la construcción, dos coma cinco por ciento   | 2,5% |
| 61 700 | Metales, inclusive maquinarias, dos coma cinco por ciento   | 2,5% |
| 61 800 | Maquinarias y aparatos, dos coma cinco por ciento   | 2,5% |
| 61 801 | Vehículos nuevos, dos coma cinco por ciento   | 2,5% |
| 61 900 | Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte, (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y jugos de azar autorizados) dos coma cinco por ciento | 2,5% |
| 61 901 | Acopiadores de productos agropecuarios, que opten por abonar el impuesto conforme a las previsiones del Artículo 168º, inciso f) del Código Tributario, cuatro coma uno por ciento                            | 4,1% |
| 61 903 | Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del Artículo 169º del Código Tributario, cuatro coma uno por ciento   | 4,1% |

## Comercio por Menor:

|        |  |      |
|--------|--|------|
| 62 100 | Alimentos y bebidas, excepto tabacos, cigarrillos y cigarros, dos coma cinco por ciento  | 2,5% |
| 62 101 | Venta minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros, cuatro coma uno por ciento   | 4,1% |
| 62 102 | Venta al por mayor y Venta directa al público consumidor de forma habitual en Supermercados, autoservicios y almacenes exclusivamente de: carne, leche, pescado, aves, huevos, queso, pan, fideos, azúcar, yerba, aceite y grasa comestibles y fruta, verdura en estado natural, uno coma cinco por ciento | 1,5% |
| 62 200 | Indumentaria, dos coma cinco por ciento  | 2,5% |
| 62 300 | Artículos para el hogar, dos coma cinco por ciento   | 2,5% |
| 62 400 | Papelería, librería, diarios, artículos para oficinas y escolares, dos coma cinco por ciento   | 2,5% |

|        |   |      |
|--------|---|------|
| 62 500 | Farmacias, perfumerías y artículos de tocador, dos coma cinco por ciento  | 2,5% |
| 62 600 | Ferretería, dos coma cinco por ciento   | 2,5% |
| 62 700 | Vehículos nuevos, dos coma cinco por ciento   | 2,5% |
| 62 701 | Vehículos especificados por el artículo 161 <sup>o</sup> del Código Tributario, cuatro coma uno por ciento  | 4,1% |
| 62 702 | Comercialización de combustibles derivados del petróleo con precio oficial de venta, cuatro coma uno por ciento   | 4,1% |
| 62 800 | Ramos Generales, dos coma cinco por ciento  | 2,5% |
| 62 900 | Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte, (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de loterías y juegos de azar autorizado), dos coma cinco por ciento | 2,5% |
| 62 902 | Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuatro coma uno por ciento  | 4,1% |

### RESTAURANTES Y HOTELES

|        |   |      |
|--------|---|------|
| 63 100 | Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites, cabaret, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación) dos coma cinco por ciento | 2,5% |
| 63 200 | Hoteles y otros lugares de alojamiento, (excepto hoteles alojamiento transitorios, casas de cita y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada), dos coma cinco por ciento                                       | 2,5% |
| 63 201 | Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, quince por ciento   | 15 % |

### TRANSPORTE ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

#### TRANSPORTE

|        |  |      |
|--------|--|------|
| 71 100 | Transporte terrestre, dos coma cinco por ciento  | 2,5% |
| 71 200 | Transporte por agua, dos coma cinco por ciento   | 2,5% |
| 71 300 | Transporte aéreo, dos coma cinco por ciento  | 2,5% |
| 71 400 | Servicios relacionados con el transporte, excepto agencias de turismo, dos coma cinco por ciento | 2,5% |
| 71 401 | Agencias o empresas de turismo, cuatro coma uno por ciento                                       | 4,1% |
| 72 000 | Depósito y almacenamiento, dos coma cinco por ciento   | 2,5% |
| 73 000 | Comunicaciones, dos coma cinco por ciento  | 2,5% |

#### SERVICIOS

##### SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO

|        |  |      |
|--------|--|------|
| 82 100 | Instrucción pública, dos coma cinco por ciento                                 | 2,5% |
| 82 200 | Institutos científicos y de investigaciones, dos coma cinco por ciento         | 2,5% |
| 82 300 | Servicios médicos y odontológicos, dos coma cinco por ciento                   | 2,5% |
| 82 400 | Instituciones de asistencia social, dos coma cinco por ciento                  | 2,5% |
| 82 500 | Asociaciones comerciales, profesionales y laborales, dos coma cinco por ciento | 2,5% |
| 82 900 | Otros servicios sociales conexos, dos coma cinco por ciento                    | 2,5% |

##### SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

|        |   |      |
|--------|---|------|
| 83 100 | Servicios de elaboración de datos y tabulación, dos coma cinco por ciento | 2,5% |
|--------|---|------|

|    |     |  |      |
|----|-----|--|------|
| 83 | 200 | Servicios jurídicos, dos coma cinco por ciento   | 2,5% |
| 83 | 300 | Servicios de Contabilidad, auditoría y teneduría de libros dos coma cinco por ciento   | 2,5% |
| 83 | 400 | Alquiler y arrendamientos de máquinas y equipos, dos coma cinco por ciento   | 2,5% |
| 83 | 900 | Otros servicios prestados a las empresas no clasificadas en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmadas o televisadas), dos coma cinco por ciento | 2,5% |
| 83 | 901 | Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada, cuatro coma uno por ciento  | 4,1% |

#### SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

|    |     |  |      |
|----|-----|--|------|
| 84 | 100 | Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión, dos coma cinco por ciento  | 2,5% |
| 84 | 200 | Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales, dos coma cinco por ciento   | 2,5% |
| 84 | 900 | Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte, (excepto boite, cabaret, café concert, dancing, night club, establecimientos análogos cualquiera sea su denominación), dos coma cinco por ciento | 2,5% |
| 84 | 901 | Boites, cabarets, cafes concert, dancings, night clubs y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada, quince por ciento   | 15 % |
| 84 | 902 | Confiterías bailables, dos coma cinco por ciento   | 2,5% |

#### SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

|    |     |   |      |
|----|-----|---|------|
| 85 | 100 | Servicios de reparaciones, dos coma cinco por ciento  | 2,5% |
| 85 | 200 | Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido, dos coma cinco por ciento   | 2,5% |
| 85 | 300 | Servicios personales directos, (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes y otras análogas), dos coma cinco por ciento   | 2,5% |
| 85 | 301 | Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra—venta de títulos, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercadería de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, cuatro coma una por ciento | 4,1% |

#### SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS

|    |     |  |      |
|----|-----|--|------|
| 91 | 001 | Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al Régimen de la Ley de Entidades Financieras, cinco por ciento                       | 5 %  |
| 91 | 002 | Compañías de capitalización y ahorro, cuatro coma uno por ciento   | 4,1% |
| 91 | 003 | Compañías de ahorro para fines determinados y similares dos coma cinco por ciento  | 2,5% |
| 91 | 903 | Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidos las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras, cinco por ciento | 5 %  |
| 91 | 004 | Casas, sociedades o personas que compran o venden pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión, cinco por ciento  | 5 %  |

|        |  |      |
|--------|--|------|
| 91 005 | Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra, dos coma cinco por ciento | 2,5% |
| 91 006 | Compraventa de divisas, cuatro coma uno por ciento   | 4,1% |
| 92 000 | Compañías de seguros, cuatro coma uno por ciento   | 4,1% |

LOCACION DE BIENES INMUEBLES

|        |   |      |
|--------|---|------|
| 93 000 | Locación de Bienes inmuebles, dos coma cinco por ciento | 2,5% |
|--------|---|------|

ARTICULO 18º — Fijase la tasa de interés establecida en el segundo párrafo del artículo 160º del Código Tributario, la aplicada por el Banco de Catamarca para las operaciones de descubiertos transitorios en cuenta corriente vigente al momento de la operación; excepto para operaciones con actualización por desvalorización monetaria, que se establece en el doce por ciento (12%) anual sobre el capital actualizado.

ARTICULO 19º — El impuesto anual mínimo a tributar será el siguiente:

|    |   |       |
|----|---|-------|
| a) | Actividades con alícuota del uno por ciento (1%)  | A 72  |
| b) | Actividades con alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%) o del dos por ciento (2%) | A 110 |
| c) | Actividades con alícuotas generales del dos coma cinco por ciento (2,5%) y superiores   | A 180 |

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente en ejercicio de su actividad explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota.

Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a diferentes alícuotas, tributará como mínimo lo que corresponda según los apartados, a, b o c para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alícuotas de las actividades que desarrollen.

ARTICULO 20º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, fijanse los mínimos especiales por año que se detallan en cada caso, por el ejercicio o explotación de las siguientes actividades o rubros:

|     |   |         |
|-----|---|---------|
| 1 — | Martilleros judiciales  | A 100   |
| 2 — | Hotels, alojamientos transitorios, casas de citas y similares, por pieza habilitada al finalizar el año 1986 o el inicio de la actividad si ésta fuera posterior  | A       |
|     | a — Pieza con cocheras  | A 540   |
|     | b — Pieza sin cocheras  | A 450   |
| 3 — | Boites, cabarets, cafés concert, dancing, night clubs, whiskerías y similares   | A 900   |
| 4 — | Taximetristas, por cada coche   | A 64    |
| 5 — | Autos remises, por cada coche   | A 100   |
| 6 — | Agencias de quiniela  | A 3.000 |
| 7 — | Casinos y salas de juegos oficiales o autorizadas por autoridad competente  | A 4.300 |
| 8 — | Artesanado, enseñanza y oficio, hospedaje, pensión, comercio al por menor directamente al consumidor final sin empleados y con activos a valores corrientes —excepto inmuebles— al inicio del ejercicio no superior de Austroles Quinientos (A 500) | A 90    |
|     | Para el uso este mínimo deberá presentarse previamente Declaración Jurada de bienes y deudas en la forma y plazo que establezca la Dirección de Rentas  |         |
| 9 — | Venta ocasional ambulante o en locales transitorios, por local o stand  | A 90    |
|     | Los contribuyentes incluidos en el presente inciso, abonarán el mínimo  |         |

establecido como tasa fija, en forma proporcional al tiempo de desarrollo de la actividad, en fracciones no inferiores al bimestre.

El pago deberá ser efectuado en forma previa a la iniciación, no existiendo obligación de inscribirse.

## CAPITULO V

### IMPUESTO DE SELLOS

ARTICULO 21º — El impuesto de sellos establecido en el Artículo 184º y siguientes del Código Tributario, se pagará de acuerdo a las alícuotas, cuotas fijas, unidades tributarias e importes mínimos que se establecen en el presente Capítulo.

El impuesto mínimo a tributar en los casos en que no se indique otro importe será de Australes Tres (A 3).

ARTICULO 22º — Los actos, contratos y operaciones que se realicen fuera de la Provincia, cuando en sus textos como consecuencia de los mismos resulten que deben ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella, abonarán el impuesto por aplicación de las alícuotas sobre la proporción que respecto del noventa por ciento (90%) de la base imponible corresponda a la Provincia. Si se trata de actos, contratos y operaciones sobre inmuebles, la base imponible para la provincia en ningún caso será inferior a la valuación fiscal del o los inmuebles situados en su jurisdicción.

Cuando se trate de actos, contratos u operaciones, concertados en la Provincia que deban cumplirse en otra u otras, el impuesto se determinará por aplicación de la alícuota que corresponda sobre el diez por ciento (10%) de la base imponible.

### ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES EN GENERAL

ARTICULO 23º — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

- 1 — Acciones y derechos. Cesión.  
Por las cesiones de acciones y derechos; diez por mil \_\_\_\_\_ 10%o
- 2 — Actos, contratos, convenios y operaciones en general.  
Por los no gravados expresamente, si su monto es determinado o determinable, excepto hijuelas, diez por mil \_\_\_\_\_ 10%o
- 3 — Concesiones.  
Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa provincial o municipal a cargo de los concesionarios diez por mil \_\_\_\_\_ 10%o
- 4 — Deudas.  
Por los reconocimientos de deudas, diez por mil \_\_\_\_\_ 10%o
- 5 — Embargos.  
Su constitución, cuatro por mil \_\_\_\_\_ 4%o
- 6 — Garantías.  
Finanzas, avales y demás garantías personales, diez por mil \_\_\_\_\_ 10%o
- 7 — Contratos.  
Los contratos que a continuación se detallan, diez por mil \_\_\_\_\_ 10%o  
Comerciales y Civiles, sus ampliaciones y modificaciones.  
De comisión o consignación.

De compraventa, permutas y transferencias de automotores y/o acoplados, elementos y o partes que exijan modificación en los registros respectivos. En los contratos de compraventa de vehículos automotores el impuesto se liquidará sobre el mayor valor resultante de la comparación entre el precio de venta y el valor de tasación que para los mismos establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación o el que fije la Dirección de Rentas en au-

sencia de éste. Las escalas de valores serán fijadas para cada bimestre calendario, por la Dirección, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior. De provisión y suministro a reparticiones públicas, con excepción de aquellos que no superan el importe de Cien Australes (A 100).

Los contratos o documentos donde consten obligaciones de pago periódico y/o diferido entre particulares y casas de comercio. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.

Los contratos de permutas que no versen sobre inmuebles, los contratos de **compraventa** de cosas muebles, mercaderías, semovientes, productos agropecuarios, forestales y frutos del país.

|      |  |      |
|------|--|------|
| 8 —  | Mutuo.<br>Los contratos de mutuo a título oneroso sin garantía real, diez por mil . . .  | 10%o |
| 9 —  | Locación y Sub—locación.<br>Por locación y sub—locación de bienes muebles, de obras, de servicios, como así también en sus transferencias o cesiones, diez por mil _____ | 10%o |
| 10 — | Novación.<br>Contrato de novación, diez por mil _____  | 10%o |
| 11 — | Obligaciones.<br>Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, diez por mil _____   | 10%o |
| 12 — | Prenda.<br>Por la constitución de prendas, transferencias o endoso, diez por mil _____   | 10%o |
| 13 — | Protestos.<br>Los protestos por falta de aceptación o de pago, diez por mil _____  | 10%o |
| 14 — | Renta Vitalicia.<br>Por la constitución de rentas vitalicias, diez por mil _____   | 10%o |
| 15 — | Rescisión.<br>Por las rescisiones de cualquier contrato instrumentado público o privadamente, dos por mil _____  | 2%o  |
| 16 — | Sociedades.<br>Por la constitución de sociedades, aumento de capital, cesión de cuotas y participaciones sociales, diez por mil _____                                    | 10%o |
| 17 — | Transacciones.<br>Transacciones realizadas por instrumento público o privado, diez por mil . . .   | 10%o |

## ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES

### SOBRE INMUEBLES

**ARTICULO 24º** — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

|     |   |      |
|-----|---|------|
| 1 — | Acciones y derechos. Cesiones.<br>Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o créditos hipotecarios, diez por mil _____   | 10%o |
| 2 — | Contradocumentos.<br>Los contradocumentos referidos a bienes inmuebles, dieciocho por mil _____   | 18%o |
| 3 — | Boletos de compraventa.<br>Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles, dieciocho por mil . . .  | 18%o |
| 4 — | Derechos Reales.<br>4.1. Las promesas de constitución de derechos reales en las cuales su validez o eficacia está condicionada por la Ley a su elevación a escritura pública, dos por mil _____ | 2%o  |
|     | 4.2. Por las escrituras públicas de transferencias de inmuebles cuando la   |      |

|      |  |      |
|------|--|------|
|      | transferencia constituye aporte de capital en la constitución de sociedades, diez por mil _____  | 10%o |
| 4.3. | Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, quince por mil _____  | 15%o |
| 4.4. | Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real, dos por mil _____  | 2%o  |
| 5 —  | Dominio.   |      |
| 5.1. | Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles a título oneroso, dieciocho por mil _____ | 18%o |
| 5.2. | Por la adquisición del dominio de inmueble por prescripción, treinta por mil _____   | 30%o |
| 5.3. | La división de condominio, diez por mil _____  | 10%o |
| 6 —  | Locación.  |      |
|      | Locación y sublocación de inmuebles y sus transferencias y cesiones, diez por mil _____  | 10%o |
| 7 —  | Permutas.  |      |
|      | Las permutas de inmuebles entre sí o la de inmuebles con muebles, y/o semovientes, quince por mil _____  | 15%o |

### OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

ARTICULO 25º — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

|     |  |      |
|-----|--|------|
| 1 — | Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales o por la transferencia ya sea como aporte de capital en los contratos de sociedades o como de adjudicación en los de disolución diez por mil _____ | 10%o |
| 2 — | Los boletos de compraventa de establecimientos comerciales e industriales diez por mil _____   | 10%o |
| 3 — | Operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley 21526 y sus modificatorias, treinta por mil anual _____               | 30%o |
| 4 — | Valores comprados con un mínimo de Dos Australes (A 2), cinco por mil directo _____  | 5%o  |
| 5 — | Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y demás documentos donde conste la obligación de abonar sumas de dinero, diez por mil _____   | 10%o |
| 6 — | Los giros y los instrumentos de transferencias de fondos, con un mínimo de Dos Australes (A 2), tres por mil _____   | 3%o  |

### CONTRATOS DE OPERACIONES DE SEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO

ARTICULO 26º — Por los contratos y operaciones de seguros, capitalización y ahorro, ahorro previo y contrataciones similares que a continuación se enumeran, se pagará el impuesto que en cada caso se establece:

|     |  |     |
|-----|--|-----|
| 1 — | Contratos de seguro de cualquier naturaleza (excepto los de vida obligatorio y los de accidentes de trabajo del mismo carácter) o pólizas que los establezcan, sus prórrogas y renovaciones suscriptas en jurisdicción de la Provincia que surtan efectos legales en la misma o versen sobre bienes situados en ella, calculado sobre el monto de la prima convenida durante la vigencia de tales contratos, dos por mil _____ | 2%o |
|     | Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de su Jurisdicción o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma, conforme lo previsto en el artículo 22º de la presente Ley, cuando el tiempo de duración   |     |

del contrato sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.

- 2 — Los seguros sobre la vida, contratados dentro de la Provincia, pagarán un impuesto del uno por mil (1%) sobre el monto asegurado cuando éste exceda de Veinte Australes (A 20). Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia, sobre la vida de las personas residentes dentro de su jurisdicción, conforme lo determina el artículo 229 de la presente Ley.
- 3 — Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad, sobre la proporción del monto de la prima convenida que correspondiere al plazo de vigencia subsistente, dos por mil 2%
- 4 — La restitución de primas al asegurado, en cualquier caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El impuesto de sellos correspondiente a la póliza, será cobrado por los aseguradores y pagado al fisco por los mismos bajo declaración jurada.
- 5 — Los informes de liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados, al ser aceptados o confirmados por el asegurador, uno por mil 1%
- 6 — Los títulos de capitalización y ahorro con derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos independientemente del interés del capital abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1%) sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

#### ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES QUE ABONEN CUOTAS FIJAS

ARTICULO 27º — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se abonarán las cuotas fijas que en cada caso se indica:

- 1 — De Cinco Australes (A 5).  
Por cada mandato, general o especial, cuando se instrumente privadamente en forma de carta poder o autorización, sus sustituciones y revocatorias.
- 2 — De Diez Australes (A 10).
  - 2.1. Los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes
  - 2.2. Los contratos referidos a bienes muebles.
  - 2.3. Por cada mandato, general o especial, cuando se instrumente por escritura pública, sus sustituciones y revocatorias.
  - 2.4. Por cada protocolización de actos onerosos.
- 3 — De Veinte Australes (A 20).  
Los contratos de constitución provisoria de sociedades anónimas
- 4 — De Diez Australes (A 10).  
Los contratos de propiedad horizontal y prohorizontal por cada unidad habitacional o comercial.
- 5 — De Diez Australes (A 10).  
Actos, Contratos y operaciones en general, cuya base imponible no sea susceptible de determinar en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 213º, último del Código Tributario.

#### CAPITULO VI IMPUESTO A LAS LOTERIAS

ARTICULO 28º — Fijase en el veinte por ciento (20%) la alícuota del impuesto establecido por el Título Quinto del Libro Segundo del Código Tributario.

## CAPITULO VII

## TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTICULO 29º.— Las tasas retributivas de servicios comprendidas en el Capítulo VII, se expresan en unidades tributarias (U. T.). Fijase el Valor de la unidad tributaria en cincuenta centavos de Australes (A 0.50).

ARTICULO 30º — Por los servicios que presta la Administración Pública Provincial y el Poder Judicial de la Provincia, conforme a las disposiciones del Título Sexto, del Libro Segundo del Código Tributario, se pagarán las tasas que se establecen en el presente capítulo. Las tasas fijadas en el presente capítulo deberán reponerse al momento de su presentación ante la administración.

ARTICULO 31º — La tasa general por cada foja de actuación ante la Administración Pública Central y Organismo Descentralizados, será de una unidad tributaria (U. T. 1), sin perjuicio de la tasa que corresponda por retribución de servicios especiales.

ARTICULO 32º — Las propuestas que se presenten en licitaciones para la provisión de cualquier artículo o elemento, abonarán las siguientes tasas calculadas sobre el monto de la propuesta que se presenta:

- Licitaciones públicas: el uno por mil (1%)
- Licitaciones privadas: el cero cincuenta por mil (0.50%).

En el caso de propuestas que se presenten para licitaciones de obras públicas, se abonará una tasa del cero cincuenta por mil (0.50%), sobre el monto del presupuesto oficial.

Por los certificados de variación de costo se abonará una tasa del cinco por mil (5%) sobre el importe global del certificado.

ARTICULO 33º — Por los servicios y actuaciones que se indican a continuación, se pagarán las tasas siguientes:

— De ocho unidades Tributarias (U. T. 8)

a) Por cada recurso de reconsideración, apelación, nulidad, queja o jerárquico contra resoluciones administrativas.

— De cuatro unidades Tributarias (U. T. 4)

b) Por cada firma de peritajes, traducción, informe o laudo que se presente ante la administración.

c) Por cada autenticación de firma de funcionarios públicos

d) Por cada certificado de cualquier naturaleza que expidan los Organismos dependientes de la Administración Pública Provincial, sobre el que no corresponda una tasa especial.

## DIRECCION DE RENTAS

ARTICULO 34º — Por los servicios que presta la Dirección, se abonarán las siguientes tasas:

— de Seis unidades tributarias (U. T. 6)

Por cada solicitud de pago en cuotas de deudas tributarias.

— de Diez unidades tributarias (U. T. 10).

Por extensión de Certificado de Libre Deuda y cualquier otro certificado relativo al pago de tributos o condición del contribuyente.

— de Cuatro Unidades Tributarias (U. T. 4).

Por extensión de fotocopias de comprobantes de pago de tributos que se extiendan a solicitud del interesado.

- de Diez Unidades Tributarias (U.T. 10);
- Por cada alta, baja o transferencias de los registros de automotores o motocicletas.
- de Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).
- Por extensión de chapas patentes de motocicletas, motonetas y afines.

### REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 35º — Por los servicios de registro de Marcas y Señales que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

A— Otorgamiento, renovación y duplicados, de Marcas y Señales:

- 1— Marcas Nuevas (U.T. 20)
- 2— Renovaciones de Marcas (U.T. 12)
- 3— Duplicado de carnet de Marcas, (U.T.12)
- 4— Señales nuevas, (U.T. 10)
- 5— Renovación de señales, (U.T. 8)
- 6— Duplicado de carnet de señales (U.T. 10)

B— Transferencias:

- 1— De Marcas (U.T. 12)
- 2— De Señales (U.T. 10)

C— Rectificaciones, cambios y adicionales:

- 1— De Marcas (U.T. 10)
- 2— De Señales (U.T. 8)

D— Certificados y Guías:

- 1— Legítima procedencia, cada uno (U.T.8)
- 2— Guia de traslado, cada uno (U.T. 10)

### DIRECCION DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y DE MANDATOS

ARTICULO 36º — Por los servicios que preste el Registro se abonarán las siguientes tasas:

A— Del cuatro por mil (4‰).

Las inscripciones, anotaciones, presentaciones, reinscripciones de actos o contratos que se soliciten y sus prórrogas que no estuviesen gravadas por tasas especiales.

B— Abonarán una tasa especial de Diez Unidades Tributarias, (U.T. 10).

- 1— La registración de actos o documentos que por su naturaleza no expresaren monto o que éste no pudiera determinarse.
  - 2— La anotación del reglamento de co—propiedad y administración el bien que se someta al régimen de la propiedad horizontal y sus modificaciones.
  - 3— La registración de documento aclaratorio o rectificatorio del asiento efectuado y la aceptación del decreto real inscripto que no fuese gravamen.
  - 4— La registración de documento de división de hipotecas, por cada unidad de lote.
  - 5— La reducción o cancelación de derecho real, como así también el levantamiento de medida cautelar real o que declare la inhabilitación de bienes.
  - 6— La rubrica de cada uno de los libros dispuestos por la Ley de propiedad horizontal.
  - 7— La anotación del segundo o posterior testimonio de documentos registrados.
  - 8— Las anotaciones personales y marginales que se solicitaren.
- C— Abonará una tasa especial de Seis Unidades Tributarias (U.T. 6).
- La solicitud de certificación sobre el estado registral de un inmueble o de interdicciones personales, referentes a situaciones vigentes sobre la base de datos concretos de conformidad a los dispuestos por el Artículo 23º de la Ley Nº 17.801.
- D— Abonarán una tasa especial de Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4)

La solicitud de informe sobre el estado registral de un inmueble o de interdicciones personales, referentes a situaciones vigentes sobre la base de datos concretos, como así también la solicitud de reposición autenticada de documentación registral, en el caso que el Registro lo autorice.

E— Abonarán una tasa especial de Seis Unidades Tributarias (U.T. 6).

La solicitud que no especifique inscripción registral, que implique investigación de antecedentes. Dicho pago será independiente de los fijados por el inciso C) y D) que preceden.

F— Abonarán una tasa general de cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).

Los servicios que no tuvieran determinada otra tasa.

C— La anotación original o ampliación de embargo o providencia cautelar que no acompañe la tasa fijada en el inciso A) de este artículo, será abonada al tiempo de cancelación o levantamiento, conforme la tasa que para dichos actos fijare la Ley Impositiva vigente durante este último bimestre.

ARTICULO 37º — Las tasas correspondientes a las inscripciones de inmuebles, se liquidarán sobre el monto de la base imponible del impuesto Inmobiliario o del valor que le asignen los interesados si fuera mayor; si se tratara una parte del inmueble, se hará el avalúo proporcional.

Las tasas correspondientes a las inscripciones de contratos se liquidarán sobre el monto total de los mismos.

ARTICULO 38º — En el caso de certificaciones o informes, la tasa se cobrará por cada inmueble o unidad, computándose como inmueble la fracción de terreno que se hallase catastrada sobre una misma asignación. En caso de certificaciones por inhabilitación de tasa se cobrará por cada persona, nombre o designación por las que se requiera.

Cuando se requiera certificación sobre un inmueble afectado al régimen de la propiedad Horizontal, la misma abonará una sola tasa, siempre que de ella surja expresamente que se actuará sobre el total de unidades que compongan el edificio, en una sola operación de conjunto.

ARTICULO 39º — Las tasas se abonarán previamente a la presentación del instrumento en el Registro, siendo responsable de su cumplimiento quien efectuase la solicitud o resultase parte interesada.

En caso contrario al instrumento se registrará provisoriamente conforme a la Ley Nacional Nº 17.801 y Provincial Nº 3.343.

#### REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ARTICULO 40º — Por los servicios que preste el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, se abonarán las siguientes tasas:

A— De cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).

1— Por foja subsiguiente de cada testimonio.

2— Por solicitud de copia.

3— Diligenciamiento de inhumación.

4— Por investigación o búsqueda en los Libros del Registro.

5— Por testimonio de partida de nacimiento, matrimonio o defunción.

6— Por trámite de legalización de partidas.

7— Por inscripción de nacimiento fuera de término ante la Dirección.

8— Por expedición de documentos varios (en Dirección).

9— Por certificados negativos.

B— De cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).

1— Por trámite de rectificación (artículo 15º, Ley 18.248 y 72º del Decreto Ley 8.204.63).

- C— De diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- 1— Por celebración de matrimonio en días y horas hábiles, en la oficina.
  - 2— Por cada persona para tomar fotografías o películas cinematográficas durante la celebración del matrimonio.
  - 3— Por inscripción de reconocimiento o legitimación.
  - 4— Por inscripciones ordenadas judicialmente.
  - 5— Por cada inscripción en el Registro de Emancipados.
  - 6— Por inscripción en el Registro de Extraña Jurisdicción de Partida de Nacimiento, Matrimonio o Defunción ocurridos en otras Provincias.
  - 7— Por Libreta de Familia.
- D— De cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).
- 1— Por cada testigo que excede el fijado por la Ley.
- E— De doce Unidades Tributarias (U.T. 12).
- 1— Celebración de matrimonio en días y horas hábiles e inhábiles a domicilio.
- F— De veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).
- 1— Por inscripción en el Registro de Extraña Jurisdicción de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción ocurridos en el extranjero.
  - 2— Por adición, cambio o supresión de apellido.

### DIRECCION DE CATASTRO

ARTICULO 41º — Por los servicios que preste la Dirección de Catastro se abonarán las siguientes tasas:

- A— De seis Unidades Tributarias (U.T. 6).
- 1— Por cada certificación catastral.
  - 2— Por cada certificación varias, por parcela
  - 3— Por solicitud de registración de planos, subdivisiones, loteos, etc.
  - 4— Por solicitud de anulación de loteos, subdivisiones, por cada parcela.
- B— De cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).
- 1— Por cada nota en general que se presente solicitando revaluación, reinscripción de títulos y otros informes que no tengan tasa especial.
  - 2— Por solicitud de copias de planos (Mensuras, subdivisiones loteos, topográficos, catastrales, etc.), o fotocopias de diligencias de mensuras, expedientes, croquis, parcelarios, documentación e informes varios, cuyos originales se encuentran archivados en la repartición
  - 3— Por cada copia de planos o fotocopias mencionados en el punto anterior, en el caso de ser certificadas debe adicionarse Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).
- C— Por cada copia de planos se abonará además, en función de las dimensiones del mismo, las siguientes tasas:
- 1 — Copias de planos hasta 0,25 m2 seis unidades (U.T. 6).
  - 2 — Copias de planos entre 0,50 m2 Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
  - 3 — Copias de planos de más de 0,50 m2 Dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 16).
- D— De Dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 16).
- Por solicitudes de consulta de documentación catastral y/o fotogramétrica, por parte de empresas privadas, contratadas para la ejecución de Obras Públicas. El permiso respectivo se renovará trimestralmente.
- E— Se abonará una tasa adicional de Diez Unidades (U.T. 10), por cada certificado catastral de trámite urgente, que será despachado dentro de las veinticuatro horas, siempre que exista plano de mensura de la parcela registrada por esta Dirección.

### REPARTICIONES DEPENDIENTES DE LA SUBSECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 42º — Por los servicios que presten las reparticiones y dependencias de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos, se abonarán las siguientes tasas:

- A— Registro Provincial de Constructores y Licitadores de Obras Públicas.
- 1 — Por la presentación de solicitudes de inscripción y reinscripción de empresas ante el Registro, Sesenta Unidades Tributarias (U. T. 60).
  - 2 — Por el primer certificado de libre capacidad de contratación anual otorgado a las empresas por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obra, el cero coma tres por mil (0,3‰).
  - 3 — Por cada certificado de libre capacidad de contratación posterior al primero otorgado por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obra, el cero coma uno por mil (0,1‰).
- B— Dirección de Hidráulica
- 1 — Solicitudes de concesión o permiso precario de uso de agua pública, Diez Unidades Tributarias (U. T. 10).
  - 2 — Por cada certificado de derecho de agua que expida la Dirección, Seis Unidades Tributarias (U. T. 6).
  - 3 — Por cada permiso para hacer una perforación para extraer agua subterránea, Veinte Unidades Tributarias (U. T. 20).

#### DIRECCION DE TRANSPORTE

ARTICULO 43º — Por derechos a utilizar la Estación Terminal de Omnibus de la Ciudad Capital de la Provincia, las empresas de Transporte de Pasajeros, abonarán las siguientes tasas:

- A— El valor de (15) Quince boletos mínimos del transporte urbano en la provincia por cada salida de larga distancia originadas en Catamarca y con destino en otra Provincia.
- B— El valor de (3) boletos mínimos del transporte urbano en la Provincia por cada salida de mediana y larga distancia originadas en Catamarca y con destino en la misma.
- C— El valor de  $\frac{1}{2}$  (un medio) boleto mínimo del Transporte urbano en la provincia por cada salida de servicios urbanos y suburbanos de la Ciudad Capital de la Provincia.

ARTICULO 44º — Las empresas privadas de servicios públicos de transporte abonarán por cada servicio especial, una tasa Equivalente a 150 boletos mínimos Urbanos.

#### SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA

ARTICULO 45º — Por los servicios que preste la Subsecretaría de Salud Pública y sus dependencias, se abonarán las siguientes tasas:

- A— De cuatro Unidades Tributarias (U. T. 4), las solicitudes de examen de idóneos de farmacias.
- B— De Ocho Unidades Tributarias (U. T. 8), los certificados de aprobación de idóneos de farmacias.
- C— De Ocho Unidades Tributarias (U. T. 8).
- 1 — Los certificados de aprobación de idóneos en farmacias y diplomas respectivos.
  - 2 — Los libros recetarios de farmacias por cada quinientas hojas o fracción.
- D— De Dieciséis Unidades Tributarias (U. T. 16)  
Las inscripciones en los registros correspondientes de médicos, dentistas, Bioquímicos, farmacéuticos, veterinarios, obstétricos, kinesiólogos, pedicuros, masajistas, a los efectos del ejercicio en la Provincia de sus respectivas profesiones.

## DEPARTAMENTO BROMATOLOGIA

- A— Certificado de análisis de todo producto alimenticio. Diez Unidades Tributarias (U. T. 10).
- B— Certificado de aprobación de rotulado y otros, por cada producto, Diez Unidades Tributarias (U. T. 10).
- C— Certificados de inscripción de establecimientos elaborados, fraccionadores, expendores y depositarios de todos los productos alimenticios, Veinte Unidades Tributarias (U. T. 20).
- D— Certificados de inscripción y reinscripción de todo producto alimenticio, Diez Unidades Tributarias (U. T. 10).
- E— Solicitud de inscripción de laboratorio industrial, Sesenta Unidades Tributarias (U. T. 60).
- F— Solicitud General. Seis Unidades Tributarias (U. T. 6).

## JEFATURA DE POLICIA

ARTICULO 46º — Por los servicios que preste la Jefatura de Policía se abonarán las siguientes tasas:

- A— De Seis Unidades Tributarias (U. T. 6).
  - 1 — Las solicitudes de Cédula de Identidad, cuando los interesados se encuentran imposibilitados para concurrir a las oficinas y requieren el servicio a domicilio.
  - 2 — Por copia de actuaciones de hasta seis (6) folios.  
A partir del folio séptimo (7) se abonarán Dos Unidades Tributarias (U. T. 2), por cada uno de éstos
- B— De Seis Unidades Tributarias (U. T. 6).
  - 1 — Por cada solicitud de reconsideración de castigo o multa.
  - 2 — Por cada certificado de antecedentes.
- C— Seis Unidades Tributarias (U. T. 6).
  - 1 — Por cada Cédula de Identidad.

## OBRAS SANITARIAS CATAMARCA

ARTICULO 47º — Por los trámites que diligencie Obras Sanitarias Catamarca, (O. S. C.), se percibirán las siguientes tasas administrativas:

- A— Por pedido de factibilidad de planos y anteproyectos, Dieciséis Unidades Tributarias (U. T. 16).
- B— Por solicitud de agua para construcción, Diez Unidades Tributarias (U. T. 10).
- C— Por solicitud de conexión de agua, Veinte Unidades Tributarias (U. T. 20).
- D— Por solicitud de conexión de cloacas, Dieciséis Unidades Tributarias (U. T. 16).
- E— Por solicitud de inscripción de matrícula de constructores de primera categoría, Dieciséis Unidades Tributarias (U. T. 16).  
Por solicitud de aprobación de planos Dieciséis Unidades Tributarias (U. T. 16).
- G— Por extender certificados en general, incluidos aquellos de libre deuda, Veinte Unidades Tributarias (U. T. 20).

## DIRECCION DE ENERGIA CATAMARCA

ARTICULO 48º — Por los trámites que diligencia la Dirección de Energía Catamarca (DECA.) se percibirán las siguientes tasas administrativas:

- A— Por solicitud de conexión, Diez Unidades Tributarias (U. T. 10).
- B— Por solicitud de reconexión, Diez Unidades Tributarias (U. T. 10).
- C— Por solicitud de verificación de medidores, Diez Unidades Tributarias (U. T. 10).
- D— Por solicitud de restitución de medidores, Veinte Unidades Tributarias (U. T. 20).

VIALIDAD PROVINCIAL

ARTICULO 49º — Las solicitudes de desviación o clausura de caminos tributarán una tasa de Diez Unidades Tributarias (U. T. 10).

CAJA DE PRESTACIONES<sup>AS</sup> SOCIALES DE CATAMARCA

ARTICULO 50º — Por los servicios que presta la Caja de Prestaciones Sociales de Catamarca, se abonarán las siguientes tasas:

- A— Por las solicitudes de habilitación agencia de quiniela, Treinta Unidades Tributarias (U. T. 30).
- B— Por las solicitudes de habilitación de subagencias de quiniela, Veinte Unidades Tributarias (U. T. 20).

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

ARTICULO 51º — Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas, se pagarán las siguientes tasas:

SERVICIOS

A) SOCIEDADES POR ACCIONES:

|   |       |       |
|---|-------|-------|
| 1 — Tasa por cada foja _____  | U. T. | 1,00  |
| 2 — Por impugnaciones y denuncias _____   | U. T. | 16,00 |
| 3 — Recursos Administrativos _____  | U. T. | 30,00 |
| 4 — Emisión de certificados de:   |       |       |
| a) Inscripción ante la I. C. P. J. _____  | U. T. | 10,00 |
| b) Comunicación de actos societarios _____  | U. T. | 12,00 |
| c) De firmas _____  | U. T. | 12,00 |
| d) Estado de capitales _____  | U. T. | 24,00 |
| 5 — Constancia de iniciación de trámite administrativo _____  | U. T. | 10,00 |
| 6 — Certificación de Estatutos, Actas Copiado fotocopias, (por cada foja) _____   | U. T. | 4,00  |
| 7 — Solicitud de conformidad administrativa a la constitución de sociedades:  |       |       |
| a) Integración del Capital con aportes dinámicos _____  | U. T. | 60,00 |
| b) Con aportes del Capital en especies _____  | U. T. | 90,00 |
| 8 — Solicitud de conformidad administrativa a la inscripción de sucursal, agencia o representación _____                | U. T. | 50,00 |
| 9 — Solicitud de conformidad administrativa a la fusión y escisión de y con sociedades por acciones _____               | U. T. | 90,00 |
| 10 — Solicitud de conformidad administrativa a la transformación en sociedad por acciones y de éstas en otro tipo _____ | U. T. | 60,00 |
| 11 — Solicitud de conformidad al cambio de domicilio:   |       |       |
| a) De esta provincia a otra jurisdicción _____  | U. T. | 30,00 |
| b) De extraña jurisdicción a esta provincia _____   | U. T. | 60,00 |
| 12 — Solicitud de autorización para realizar operaciones de captación de ahorro público:                                |       |       |
| a) De sociedades constituidas en esta provincia _____   | U. T. | 50,00 |
| b) De sociedades constituidas en extraña jurisdicción, sus agentes, representantes, etc _____                           | U. T. | 90,00 |
| 13 — Solicitud de conformidad administrativa a la reforma de estatutos  |       |       |

|    |  |      |       |
|----|--|------|-------|
|    | de las sociedades _____  | U.T. | 50,00 |
| 14 | Solicitud de asistencia de Vecedor o Inspector a asambleas u otros actos societarios _____   | U.T. | 16 00 |
| 15 | Solicitud de Fiscalización actos societarios . . . . .   | U.T. | 30.00 |
| 16 | Comunicación de actos societarios exigidos por la Ley _____  | U.T. | 10 00 |
| 17 | Tasa por derecho Inspección anual _____  | U.T. | 30,00 |
| 18 | Tasa por derecho de asamblea la tasa por derecho de Inspección Anual se abonará antes de vencido el ejercicio fiscal y se acreditará ante la _____ | U.T. | 10,00 |
| 19 | Tasa por rubricación de libros (por 100 fs.) _____   | U.T. | 12,00 |

I.G.P.J. mediante los comprobantes de pago extendidos por la Dirección de Rentas

**B) ASOCIACIONES CIVILES Y COOPERATIVAS**

De 1er. Grado En General

De 2do. Grado y Cámaras, Colegios Profesionales, Federaciones, etc.

**C O N C E P T O**

|    |   |      |       |      |       |
|----|---|------|-------|------|-------|
| 1  | Tasa, por cada foja _____   | U.T. | 0,50  | U.T. | 1,00  |
| 2  | Certificación de actas estatutos, actuaciones en general por foja _____   | U.T. | 1,00  | U.T. | 2,00  |
| 3  | Certificado de personería Jurídica, acordada o en trámite _____   | U.T. | 6,00  | U.T. | 12,00 |
| 4  | Derecho de asamblea ordinaria o extraordinaria _____  | U.T. | 6 00  | U.T. | 12,00 |
| 5  | Derecho de reforma de estatuto . . .  | U.T. | 8,00  | U.T. | 16 00 |
| 6  | Rubricación de Libros (300 fojas) . .   | U.T. | 6 00  | U.T. | 12,00 |
| 7  | Solicitud de personería Jurídica . . .  | U.T. | 12 00 | U.T. | 30.00 |
| 8  | Solicitud de aprobación de fusión entre asociaciones civiles y entre Cooperativas _____                                 | U.T. | 20,00 | U.T. | 36,00 |
| 9  | Impugnaciones y denuncias _____   | U.T. | 12,00 | U.T. | 24 00 |
| 10 | Recursos Administrativos _____  | U.T. | 16,00 | U.T. | 30,00 |
| 11 | Certificación de Autoridades _____  | U.T. | 6,00  | U.T. | 12,00 |
| 12 | Solicitud de VEEDOR o INSPECTOR en Asambleas y otros actos sociales _____   | U.T. | 4 00  | U.T. | 6,00  |
| 13 | Solicitud de Auditoría y o pericias contables _____   | U.T. | 16,00 | U.T. | 30,00 |
| 14 | Solicitud de aprobación de cambio de domicilio legal de extraña jurisdicción a ésta y de ésta a otra Jurisdicción _____ | U.T. | 10,00 | U.T. | 20,00 |
| 15 | Autorización para instalar sucursales, representaciones, agencias, etc. dentro o fuera de la provincia _____            | U.T. | 10,00 | U.T. | 20,00 |
| 16 | Tasa por derecho de Inspección anual _____  | U.T. | 10,00 | U.T. | 24,00 |

La tasa por derecho e Inspección Anual se abonará antes del vencimiento del ejercicio fiscal y se acreditará ante la I.G.P.J., mediante los comprobantes de pago extendidos por la Dirección de Rentas.

## ACTUACIONES ANTE EL PODER JUDICIAL

## Servicios Generales

ARTICULO 52º — Por los servicios que presta el Poder Judicial, se tributarán las siguientes tasas de actuaciones:

- 1 — Por la solicitud de inscripción en los registros correspondientes, a los martilleros, traductores, contadores públicos, peritos calígrafos, que con arreglo a las Leyes deban inscribirse ante el Poder Judicial, Quince Unidades Tributarias (U.T. 15).
- 2 — Por los exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la Justicia Letrada, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- 3 — Por cada firma o laudo que se presente ante la Justicia, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 4 — Por las fianzas que por Ley deban rendirse ante el Poder Judicial para el Ejercicio de función o profesión, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 5 — Por las recusaciones sin causa en los juicios radicados en la Justicia Letrada, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 6 — Por las solicitudes de rehabilitación, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 7 — Por la aceptación de cargos por los Peritos y Martilleros designados en Juicio, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 8 — Por cada firma de peritaje, traducción o informe que se presente ante la Justicia, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 9 — Por los exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la Justicia de Paz, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 10 — Por los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja interpuestas en la Justicia Letrada, con excepción de los deducidos por la defensa de causas penales, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 11 — Por los cargos puestos en escritos judiciales por Secretarios o Escribanos, fuera de la hora de oficina del Poder Judicial, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 12 — Por las recusaciones sin causa en los juicios ante la Justicia de Paz, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 13 — Por los recursos de reposición, Apelación, nulidad o queja, ante la Justicia de Paz, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 14 — Por foja de certificados o testimonios expedidos por Archivo de Tribunales, Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).
- 15 — Por cada carta poder o similar, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 16 — Por cada certificación de foja de actuación expedida por los Tribunales, Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).
- 17 — Por cada edicto judicial que se retire del Tribunal, será abonado en el mismo, una tasa de Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).
- 18 — En los escritos donde se oponga excepciones, se deduzcan recursos no previstos en los apartados diez (10) y trece (13), se promuevan incidentes de cualquier naturaleza o se solicite la perención de instancia, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 19 — En los escritos en que se solicite regulación de honorarios, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 20 — En los recursos de apelación deducidos contra resoluciones policiales del Juez de Falta, ante el Juez de Instrucción, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 21 — Por cualquier otra forma de actuación o incidente que no esté contemplado en los supuestos o las tasas judiciales, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 22 — Por cada foja de actuación ante:
  - a) Cámaras Civiles, Criminales y del Trabajo, Una Unidad Tributaria (U.T. 1).
  - b) Juzgados Civiles, del Trabajo e Instrucción, de Paz Letrado y Minas, Una Unidad Tributaria (U.T. 1).

- c) Por cada foja de actuación ante el Poder Judicial y sus dependencias, salvo las especificadas en este inciso e independientes de los gravámenes que fija esta Ley para determinadas actuaciones y servicios, Una Unidad Tributaria (U.T. 1)
- d) Corte de Justicia, Una Unidad Tributaria (U.T. 1).

#### Tasas de Justicia

**ARTICULO 53º** — Para determinar el valor del juicio a los efectos de la Tasa Judicial, no se tomarán en cuenta los intereses, indexación ni costas reclamadas; cuando por ampliación posterior y por acumulación de acciones aumente el monto del juicio se completará la tasa de justicia hasta el importe que correspondiera. Las Tercerías y reconveniciones se considerarán a los efectos de la tasa, como juicios independientes del principal.

- 1 — Acciones reales, sobre la valuación, 6%o.
- 2 — Constitución en parte civil en los procesos penales, sin perjuicio de su reajuste posterior que se efectuará aplicando la alícuota del diez por mil (10%o) sobre el monto de la condena o transacción, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 3 — Convocatorias acreedores. En la presentación solicitando convocatoria de acreedores, concurso civil o quiebra propia, sobre el monto pasivo denunciado, el 3%o). Si se llegare a la verificación de créditos y existiese un pasivo mayor, se aplicará sobre la diferencia el 5%o.
- 4 — Juicios:
  - a) Arrendamiento. En los juicios en que se reajuste el precio del arrendamiento sobre el importe de un año y medio de alquiler, cuando se trate de una casa—habitación, y de dos años cuando fuera local de negocio calculado de acuerdo al monto nuevo fijado por el Juez o por Convenio de Partes el 6%o.
  - b) Desalojo. Sobre el importe de un año y medio de alquiler, cuando fuese casa—habitación, y de dos años cuando fuese local de negocio, el 6%o.
  - c) Ejecutivos de apremio, sobre montos reclamados, el 10%o.
  - d) De mensuras, deslindes y amojonamientos, sobre la valuación fiscal del inmueble, el 6%o.
  - e) Ordinarios por suma de dinero sobre el monto reclamado, el 10%o.
  - f) Sumarios y sumarísimos, sobre el monto reclamado, el 6%o.
  - g) Posesorios. En los Juicios Posesorios informativos de posesión y demás que tengan por objetos bienes inmuebles, sobre la valuación fiscal, el 6%o.
  - h) Sucesorios o testamentarios, sobre el valor total de activo inventariado el 3%o.
  - i) Divorcio. Cuando no hubiera patrimonio o no se procediera a su disolución judicial, la tasa fija será de Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).

**ARTICULO 54º** — Para todos los juicios o actuaciones enunciados en el Artículo precedente y los no enunciados, deberán tributar como mínimo una tasa de justicia de Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).

En los juicios de valor indeterminado que se efectuare determinación posterior, que arroje un importe mayor al mínimo por aplicación de la tasa proporcional, deberá abonarse la diferencia correspondiente.

#### REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

**ARTICULO 55º** — Por los servicios que preste el Registro Público de Comercio, se abonarán las siguientes tasas:

- A — De Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8), por cada certificado de actos o instrumentos inscriptos.
- B — De Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20), por la rubricación y sellado de cada libro de comercio.

Los contratos de disolución de sociedades.

C — De Treinta Unidades Tributarias (U. T. 30), por la inscripción de la autorización legal para ejercer el comercio.

Por la inscripción en la matrícula de comercio

Los contratos de sociedades y sus prórrogas, que se inscriban en el Registro Público de Comercio, abonarán una tasa equivalente al treinta por ciento (30%) del impuesto de sellos abonados por los contratos y sus prórrogas.

ARTÍCULO 56º — Los anticipos ingresados en el año 1986 por los impuestos a los automotores e inmobiliarios, se considerarán pagos definitivos al momento de la publicación de la presente Ley y no sujetos a devolución ni compensación

ARTICULO 57º — Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 1º de Enero de 1987, (01/01/87), en lo que se refieren a los tributos de carácter anual, con excepción del impuesto sobre los ingresos brutos en las actividades que se incorporan como gravadas o cambio de alícuotas, Impuesto de Sello y Tasas retributivas de Servicios, que regirán a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación, quedando facultado el Poder Ejecutivo a fijar las fechas de vencimiento de los distintos gravámenes establecidos en la presente norma legal.

ARTICULO 58º — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Dr. JORGE R. DIAZ MARTINEZ  
Presidente  
Cámara de Diputados

CARLOS ALBERTO RIZO  
Secretario  
Cámara de Diputados

Dr. OSCAR RAMON GARBE  
Vice Gobernador  
Presidente Cámara de Senadores

JULIO HORACIO FADEL  
Secretario  
Cámara de Senadores

Decreto G. Nº 17

San Fernando del Valle de Catamarca,  
6 de Enero de 1988.

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción. Cúmplase. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro y Boletín Oficial y archívese.

Registrada con el Nº 4501

Dr. VIOENTE LEONIDES SAADI  
Gobernador de Catamarca

Dr. Gustavo Martínez Azar  
Ministro de Gobierno